México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/427/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitud presentada el 6 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 002700089715, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Cuáles han sido las acciones que ha realizado el secretario y la secretaría por la instrucción dada por el presidente de la república para investigar si hay algún conflicto de interés de funcionarios con la empresa Grupo Higa según lo mencionó el presidente. Cuántas auditorias, acciones, oficios se han realizado al respecto y cuáles son los avances y para cuándo se pretende tener la conclusión de la encomienda?" (sic).

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a efecto de que precisare "fecha, medio de comunicación o documento mediante del cual se advirtió dicha instrucción" (sic). El 21 de abril de 2015, a través del INFOMEX, el interesado aclaró que: "El día en que el C. Virgilio Andrade fue designado Secretario de la Función Pública directamente por el Presidente Enrique Peña Nieto el día 2 o 3 de febrero. el presidente dijo "He solicitado a la Secretaría de la Función Pública que investigue y resuelva si hubo o no conflictos de interés en las obras públicas o contratos otorgados por dependencias federales a las empresas que celebraron compraventas de inmuebles con mi esposa, con el titular de la Secretaría de Hacienda y crédito Público y con un servidor" A eso me refiero. Qué ha hecho la Secretaría, cuáles son las investigaciones que ha realziado, qué oficios a girado, a quién ha llamado a declarar, cuáles son los avances de la investigación, ¿cuándo terminará?" (sic).

III.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-823/2015 de 19 de mayo de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la totalidad de lo solicitado.

IV.- Que mediante oficio No. DGDI/DGAI"B"/310/173/2015 de 7 de mayo de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité que localizó las investigaciones relacionadas con los hechos solicitados, no obstante, están reservadas por un plazo de 3 años, a partir del 10 de diciembre de 2014 y 21 de abril de 2015, en términos del artículo 14, fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción III, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

Al efecto, resulta aplicable el Criterio 4/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos acuño y que a la letra señala:

> **"Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo.-** En la clasificación de información con base en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en si misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo mientras que la segunda no constituye en sí misma las opiniones recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar".

En virtud de lo expuesto, es que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, considera que otorgar la información solicitada, pondría en riesgo la debida integración del asunto de mérito y consecuentemente causaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación que está llevando a cabo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone que se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica la información solicitada en el folio No. 0002700089715; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular de los o el servidor público involucrado, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Ahora bien, no obstante la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala como periodo de reserva el plazo de 3 años, tomando en consideración el tiempo transcurrido y el estatus de investigación, este órgano colegiado considera adecuado reducir el periodo de reserva al plazo de 1 año.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto de la información requerida en el folio No. 0002700089715.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

A C U E R D A

PRIMERO.- Se confirma la reserva de la información solicitada en el folio 0002700089715, en términos de lo señalado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, modificando el plazo de reserva a 1 año, conforme a lo indicado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 de su Reglamento, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en este acuerdo.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.